

incorporación a estos y la existencia de su Consejo General, que tiene la consideración de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

b) El apartado 4 del artículo 21; el apartado 2 del artículo 27; el apartado 2 del artículo 35; el apartado 3 del artículo 39; el apartado 3 del artículo 52, y la disposición transitoria cuarta, que no tendrán carácter de legislación básica y sólo resultan de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado.

En los supuestos en los que las Comunidades Autónomas ejerzan las competencias en materia de mediación de seguros y reaseguros privados a que se refiere el artículo 47.2 de esta Ley, las referencias que se hacen a los órganos de la Administración General del Estado se entenderán hechas al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Disposición final segunda. *Potestad reglamentaria.*

1. Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, desarrollar esta Ley en las materias que se atribuyen expresamente a la potestad reglamentaria, así como, en general, en todas aquellas susceptibles de desarrollo reglamentario en que sea preciso para su correcta ejecución, mediante la aprobación de su reglamento y las modificaciones ulteriores de este que sean necesarias.

2. Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, desarrollar esta Ley en las materias que específicamente atribuye a la potestad reglamentaria de dicho Ministro y, asimismo, desarrollar su reglamento en cuanto sea necesario y así se prevea en él.

También queda facultado para llevar a cabo las modificaciones que resulten necesarias en la regulación de los libros-registro y en los modelos de información estadístico-contable anual, al objeto de adaptar el Real Decreto 301/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los libros-registro y el deber de información estadístico-contable de los corredores de seguros y de las sociedades de correduría de seguros, a las disposiciones de esta Ley en relación con los corredores de seguros y los de reaseguros, ya sean personas físicas o jurídicas.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 17 de julio de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**12917** *ORDEN AEC/2330/2006, de 28 de junio, por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Cleveland (Estado de Ohio, Estados Unidos).*

El Estado norteamericano de Ohio es uno de los grandes estados de Estados Unidos y sobre todo uno de los

más poblados. Tiene una extensión de 116.096 kms. y una población de más de 12 millones de habitantes. Los centros urbanos más importantes son Cleveland, Cincinnati y Columbus. Cleveland es el mayor centro urbano de este Estado y donde reside un mayor número de españoles y por ello parece muy conveniente y necesaria la creación de una Oficina Consular Honoraria de España en esa ciudad, con el fin de que los españoles residentes en esa zona puedan informarse o buscar consejo cuando lo necesiten.

Por ello, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por el Consulado General de España en Chicago y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares y de la Dirección General de Política Exterior para Europa y América del Norte, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en Cleveland (Estado de Ohio, Estados Unidos), con categoría de Consulado Honorario, con jurisdicción sobre todo el Estado de Ohio, excepto el área urbana y la ciudad de Cincinnati, y dependiente del Consulado General de España en Chicago.

Segundo.—El Jefe de esta Oficina Consular Honoraria tendrá, de conformidad con el Artículo 9 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul Honorario.

Madrid, 28 de junio del 2006.—El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**12918** *CORRECCIÓN de errores de la Orden ITC/1763/2006, de 3 de mayo, por la que se regula la declaración de fiestas de interés turístico nacional e internacional.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden ITC/1763/2006, de 3 de mayo, por la que se regula la declaración de fiestas de interés turístico nacional e internacional, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 135, de 7 de junio de 2006, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 21642, columna de la derecha, tercer párrafo, donde dice: «En primer lugar, para que una Fiesta sea declarada de Interés Turístico Nacional, deberá haber sido declarada Regional por parte de la Comunidad Autónoma...»; debe decir: «En primer lugar, para que una Fiesta sea declarada de Interés Turístico Nacional, deberá haber sido declarada "fiesta de interés turístico" por parte de la Comunidad Autónoma...».

En la misma página y columna, apartado segundo, número 3, donde dice: «3. Para ser declarada Fiesta de Interés Turístico Nacional, deberá estar declarada Fiesta de Interés Turístico Regional por parte de la Comunidad Autónoma...»; debe decir: «3. Para ser declarada Fiesta de Interés Turístico Nacional, deberá estar declarada "fiesta de interés turístico" por parte de la Comunidad Autónoma...»